



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901620210079501

ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO SALAZAR GARCÍA CC 72.201.386

ACCIONADO: BANCO PICHINCHA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN GUILLERMO SALAZAR GARCÍA, quien actúa en por medio de apoderado, en contra de la entidad BANCO PICHINCHA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2021, solicitó a la entidad accionada copia de la autorización previa a la intención de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y que de no contar con la documental solicitada, se efectuara el retiro del reporte negativo.
2. A la fecha de la presentación de la tutela se ha dado respuesta a la petición del actor, no obstante, se encuentra vencido el término de ley.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: sea amparado su derecho fundamental de petición, intimidad, honra, habeas data y buen nombre.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION ANTES CIFIN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRANSUNION, manifestó en su informe que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes de información. Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente. Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, su entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que la petición que se menciona en el escrito

de tutela no fue presentada ante su entidad. Que, en el caso particular de la accionante, según el reporte de información financiera y comercial revisada el 28 de septiembre de 2021 se evidencia la obligación No. 720225 con BANCO PICHINCHA, extinta y recuperada el 29 de noviembre de 2019, luego de haber estado en mora, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29 de noviembre de 2023.

EXPERIAN COLOMBIA, informó que la historia crediticia del accionante, registra un dato negativo con una obligación adquirida con BANCO PICHINCHA, en la que incurrió en una mora de 7 meses, cancelando la obligación el 29 de noviembre de 2019, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en noviembre de 2023, y que la información que constan en el reporte, es recibida de la fuente de información, mientras que los operadores tienen el deber de contabilizar el término de permanencia del dato con base en la información solicitada. Que es la fuente de información la encargada de efectuar la notificación sobre el registro del reporte negativo y no el operador de la misma, así como tampoco es el encargado de contar con la autorización para efectuar el reporte, así como tampoco es responsable de absolver las peticiones presentadas a la fuente de información.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifestó que el accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna ante la dirección de investigaciones de protección de datos personales contra BANCO PICHINCHA S.A., por la presunta vulneración de su derecho de habeas data. Que el accionante presentó una reclamación por los mismos hechos y pretensiones de la acción constitucional, la cual fue atendida, informándole al usuario que la entidad competente era la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por lo tanto, se había hecho traslado de su solicitud, en consecuencia, se considera que su entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

BANCO PICHINCHA, manifestó: el actor presentó derecho de petición solicitando soportes documentales que acrediten la legalidad del reporte de la mora, incluida la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, petición que fue atendida de manera clara, precisa y oportuna allegando constancia de dicha notificación, la cual se hizo en debida forma contando con la constancia de entrega.

Posterior a ello, el 14 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 06 de octubre de 2021, el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Descendiendo al estudio del caso concreto, observa el Despacho que a la fecha no se encuentra configurada la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*1.- Dice el demandante que presentó petición a la entidad BANCO PICHINCHA, el 6 de septiembre de 2021, y que, vencido el término de ley, no se ha dado respuesta de fondo, pues no se ha informado lo solicitado.*

*Como hecho cierto, se tiene que la parte actora elevó petición el día anotado, debido a que, junto a la demanda, presentó la respectiva constancia de envío a través de correo electrónico y porque así lo confesó la entidad accionada en el informe rendido.*

*En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Administrativo, éste es de 15 días, no obstante, mediante el Decreto 491 de 2020, el término en comento fue ampliado a treinta (30) días durante la vigencia de la emergencia sanitaria, la cual inicio en el mes de marzo de 2020, y mediante diversas resoluciones se ha venido extendiendo sin interrupciones, siendo la última, la Resolución 1315 de 2021, a través de la cual fue ampliada hasta el 30 de noviembre de 2021. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la petición que nos ocupa fue presentada el 6 de septiembre de 2021, el término máximo para dar respuesta fenece el 19 de octubre de 2021, por lo que el término para dar respuesta, tanto a la fecha de la interposición de la presente acción, como de la expedición del presente fallo, no ha vencido... Respecto al derecho fundamental del habeas data, la presente acción resulta improcedente, debido a que como requisito de procedibilidad de la acción frente a estos casos, se requiere haber acudido en primera instancia a la entidad responsable del dato negativo, y en el caso que nos ocupa, dicho procedimiento aún se encuentra en trámite, pues la respuesta que se espera de BANCO PICHINCHA, podría resolver las inconformidades del actor. ...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que:

- a. “...El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada.
- b. el fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso.
- c. El motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición.
- d. El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley...”

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ¿BANCO PICHINCHA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor JUAN GUILLERMO SALAZAR GARCÍA, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un

impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no

tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor JUAN GUILLERMO SALAZAR GARCÍA, quien actúa a través de apoderado, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad BANCO PICHINCHA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 08 de septiembre de 2021, presentó petición ante la entidad accionada BANCO PICHINCHA S.A., solicitando los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

La accionada, BANCO PICHINCHA S.A., alegó que la petición fue atendida de manera clara, precisa y oportuna allegando constancia de dicha notificación, la cual se hizo en debida forma contando con la constancia de entrega.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La petición impetrada por el actor por medio de su apoderado incluía los siguientes aspectos:

1. *“...Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*

2. Subsidiariamente solicito a su señoría si no contesta la entidad accionada el ítem (1); entonces en consecuencia de lo anterior se procesa a la protección del derecho al habeas data, en virtud que mi cliente esta reportado negativamente, no se le ha resuelto la petición impetrada, ni allegado un ejemplar a mi residencia, ni un traslado del mismo realizado el tramite jurídico dentro de su despacho judicial. En razón a lo anterior estamos frente a una clara vulneración del habeas data, en virtud de que la entidad demandada no ha probado y no ha expuesto las razones por las cuales se encuentra reportado en los bancos de datos crediticios.

**3. SE ME CERTIFIQUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 4.9 Y 4.12 DONDE SE EXPIDE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA A LA DIRECCIÓN DE MI RESIDENCIA DONDE SE CONSTE QUE SI ME NOTIFICARON LA DEUDA.**

4. Su señoría mi cliente tiene el derecho a que la fuente de información rectifique, aclare o modifique los datos que se encuentra reportados negativamente, sin que a la fecha se encuentre una prueba documental alguna, que pruebe las causas del reporte.

5. Se ampare señor juez el derecho fundamental al habeas data, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad artículo 15 de C.C. si la empresa no cumple con los requisitos de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se me actualice, se me rectifique, se me modifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015.

6. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha mencionada, con el fin que la empresa me suministrar las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por la falta de notificación a los 20 días del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas del reporte.

7. Y no sea vulnerado el derecho al principio de veracidad de la información, y que la empresa no omita la información requerida que se le estipulo en el derecho de petición, la entidad está en la obligación de suministrar toda la información de manera a fondo y aclarar los hechos en los tiempos que estipule el señor Juez de la república como lo ordena el decreto 2591 de 1991: ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

8. Se ordene al accionado(a) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto permitido.

9. Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, donde la entidad conteste de fondo a su despacho y el accionante, se envíe en físico en la calle 68C No 31-79, Barrio Olaya o al correo [COMERCIAL.CONSLTADATASYC@GMAIL.COM](mailto:COMERCIAL.CONSLTADATASYC@GMAIL.COM). So pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordena en sentencia de tutela.

10. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada..."

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al correo electrónico que actor proporcionó, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso

concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada respecto del amparo al derecho de petición, en su lugar, se declarará por carencia de objeto por hecho superado y se confirmará la declaratoria

de improcedencia frente al derecho de habeas data, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

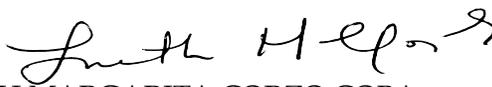
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar los numerales primero y segundo de la providencia impugnada, al cesar la vulneración del derecho de petición y se confirmará la improcedencia respecto del habeas data por inobservancia del principio de subsidiariedad y residualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. REVOCAR los numerales primero y segundo del fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN GUILLERMO SALAZAR GARCÍA CC 72.201.386, en contra de la entidad BANCO PICHINCHA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta acción constitucional
3. CONFIRMAR los numerales tercero, cuarto y quinto del fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN GUILLERMO SALAZAR GARCÍA CC 72.201.386, en contra de la entidad BANCO PICHINCHA.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA